

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de alimentos radicado con el No. 2022-00010-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito a través del cual solicita la entrega de unos depósitos judiciales que fueron consignados por concepto de cesantías. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, diez (10) de marzo de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual– Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO
DEMANDADO: JHONATAN NUÑEZ GONZALEZ
RAD: 70-429-31-84-001-2020-00012-00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., avizora el despacho que se encuentran los siguientes depósitos judiciales que fueron consignados a este proceso por concepto de cesantías:

Nº Deposito Judicial	Fecha del Deposito	Valor del Deposito
463400000015124	13 de febrero de 2023	\$27.000.000.00
463400000015125	13 de febrero de 2023	\$ 8.165.942.81

Del memorial presentado por el apoderado, en fecha 23 de febrero de 2023, se observa que solicita:

"me permito solicitar a su Despacho, se sirva AUTORIZAR Y CANCELAR a mi nombre, de los depósitos judiciales descontados al señor JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ, por concepto de cesantías y subsidio de vivienda, los cuales fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por parte de CAJA HONOR, lo anterior conforme a la facultad de RECIBIR, otorgada en el poder conferido; así mismo, adjunto autorización por parte de la demandante JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO."

De acuerdo a lo solicitado, se hace necesario traer a colación lo establecido en el Decreto 2795 de 1991, dispone:

"(...) El pago parcial del auxilio de cesantía, para los fines previstos en el literal c) del artículo 2.1.3.2.21 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado (o entidades que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano) (...)"

Ahora bien, siendo las cesantías una prestación que no sólo beneficia al trabajador, sino, a todo el núcleo familiar, en cuanto comporta una ayuda económica que procura, en lo que concierne a educación superior, una medida de protección al derecho fundamental de educación, pues en este sentido ha manifestado la honorable Corte Constitucional: *"(...) Al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se deben*

establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización. En caso de adoptarse medidas que lo limiten, éstas, deben cumplir con los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad. En virtud de lo anterior, es deber del Estado garantizar, no solo el acceso al sistema educativo, sino también su permanencia en el mismo (...)"¹.

En virtud de lo anterior, se observa que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con los requisitos arriba señalados, debido a que no se indicó para que están solicitando estos depósitos judiciales y mucho menos se aportó prueba sumaria en la que se señalara en que se iban a utilizar.

Ahora bien, es importante indicarle al togado que los depósitos judiciales que por concepto de cesantías sean consignados, es deber de esta judicatura garantizar que su disposición sea en beneficio de la calidad de vida de los menores, situación que no se avizora en el presente caso, toda vez, que como se dijo líneas arriba no se indico con que fin se están solicitando estos depósitos y mucho menos se aportó prueba sumaria de ello, razón por la cual, este despacho se abstendrá de entregar los depósitos judiciales que por concepto de cesantías se encuentran a disposición de este juzgado, así mismo, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare la solicitud de entrega de títulos por concepto de cesantías, aportando prueba de ello, es decir, deberá indicar si los mismos se utilizaran para estudio, vivienda, etc., anexando los documentos necesarios que acrediten tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de entregar los depósitos judiciales que por concepto de cesantías se encuentran a disposición de este juzgado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare la solicitud de entrega de títulos por concepto de cesantías, aportando prueba de ello, es decir, deberá indicar si los mismos se utilizaran para estudio, vivienda, etc., anexando a la solicitud los documentos necesarios que acrediten tal situación.

TERCERO: Por secretaria llévase un control estricto de los depósitos judiciales entregados a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

¹ Sentencia T-410 de 2016

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b415f51cf19a4846bcd789a13c5a336dac2791b029459fd0eb14aa231277e**

Documento generado en 10/03/2023 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>